



RADICADO	202100087
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	SANTIAGO ALBERTO CAICEDO OLIVEROS
PROCESO	EJECUTIVO
CUANTÍA	MENOR

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, pasó a su Despacho el presente proceso informándole, que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 28 de abril de 2021. Provea.

Barranquilla, 10 de junio de 2021
El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

El artículo 318 del Código General Del Proceso respecto al recurso de reposición establece:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.” (...)

Conforme a lo anterior, y revisado el expediente, se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término señalado en la norma anteriormente expuesta, así como también se expresaron las razones que lo sustentan.

DE LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El memorialista en su alegato sostiene en resumen:

- Que *El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones judiciales, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso.*

- Que *En el caso objeto de estudio, se RECHAZA la demanda aduciendo que el Suscrito al aportar el documento que ostenta lo informado en el acápite de notificaciones, no cuenta con relación alguna con la solicitud de tarjeta de crédito presentada en la demanda. Recordando los presupuestos normativos utilizados por el despacho, se trae a colación el Artículo 08 del Decreto Legislativo 806 del 2020.*

- Que *resulta incongruente que habiendo el suscrito aportado la comunicación electrónica de la documentación del alistamiento, originada por el BANCO DE BOGOTA en donde se manifiesta que la dirección electrónica del demandado, el juzgado tome como única causal de rechazo el no haber encontrado dicho correo en la solicitud de tarjeta de crédito, folio No 32. Motivo por el cual se indica que esta información fue diligenciada única y exclusivamente, por el demandado ante la entidad bancaria y que este correo electrónico muy a pesar que no aparece en este documento, si es aportado por él en los requisitos y planillas que maneja el Banco de Bogotá de manera interna.*

- Que *el juez dentro del poder de interpretación conferido por el legislador, deberá solucionar los defectos de fondo del negocio jurídico, aun cuando dentro del mismo exista una contraposición la cual pueda ser dirimida a través de la hermenéutica jurídica indicando cual es el documento que*

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





posee mayor validez, siendo la documentación generada por la entidad demandante y aportada dentro de la subsanación, la que pueda sobreponerse a los documentos anexados desde la presentación de la demanda.

CONSIDERACIONES

Si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; en su artículo 8º señala: *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (...) (Subrayas del Despacho).*

Ahora bien, en el auto que inadmitió la demanda se señaló el yerro del que adolecía la demanda, el cual consistía en que, no obstante haber señalado la forma en que obtuvo la dirección electrónica, el documento denunciado y aportado por la parte demandante, no contiene dicha dirección electrónica del demandado, manteniéndose la demanda en secretaría por el termino de 5 días.

Ante lo anteriormente enunciado, el demandante en su escrito de subsanación expresó: *"procedo a subsanar los defectos que adolece la demanda aportando comunicación electrónica, originada por EL BANCO DE BOGOTA. En la cual, se manifiesta que la dirección electrónica se deberá buscar en la documentación del alistamiento, las cuales son informaciones internas del banco. En este sentido y bajo lo estipulado en la Ley 1581 del 2012, me permito aportar documento de alistamiento de las obligaciones que posee el demandado. Toda vez, que dentro del mismo se indica la dirección electrónica del mismo de manera clara. Cabe resaltar que dicho documento es originado directamente del banco lo cual es declarado bajo la gravedad de juramento."*

Procediendo a anexar un documento que además ya se encontraba dentro de la demanda y que en la cual no se haya por ningún lado de donde proviene, que el correo electrónico pertenezca al demandado tal y como lo afirmó el recurrente.

Visto que el deficiente escrito no lograba subsanar el error subrayado en la inadmisión, no le quedó a este Despacho judicial camino distinto al rechazo de la demanda de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal, por cuanto el comportamiento del extremo activo de la Litis se mostró reacio al cumplimiento de lo requerido.

Ante la sostenida inconformidad del togado plasmada en el presente recurso, es de recibo para él manifestarle que no basta la sola exigencia al operador judicial de que se apruebe lo pretendido, por cuanto es el demandante quien **NO APORTA LO ACA SOLICITADO Y POR ELLOS ENUNCIADO (numeral 7, acápite de pruebas)**, toda vez que es él mismo demandante, quien informo que tenía el correo electrónico en su "**documentación del alistamiento**" (lo que se entiende como sus bases de datos), pero no aporta evidencia por manifestar que son "internas" lo que no es razonable, ya que si es tan confidencial la información de donde se obtuvo tal dirección electrónica, no le queda claro a un juez como director del proceso, de que en efecto se trata del correo electrónico utilizado por la persona a notificar.

Así las cosas, este despacho no recibe las alegaciones del recurrente sobre el debido proceso, por cuanto ese derecho fundamental debe garantizarse en doble vía, es decir, tanto al demandante como al demandado, siendo justamente lo que ocurre en el caso de marras, razón por la cual se exigió la evidencia *quid* del presente asunto, por lo que NO puede el despacho acceder a las solicitudes de los litigantes solo por embate de lo que estimen



ajustado, o pretender que se accedan a dichas solicitudes imponiéndolas a fuerza del nombre ostentado o por la calidad de las partes las que representan.

Por lo expuesto, no encuentra este despacho judicial razón que lleve a reponer el auto de fecha 28 de abril de 2021.

En cuanto al recurso de apelación deprecado, el mismo se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Once Civil Municipal De Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia.

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto que rechaza la demanda por lo expuesto.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
La Jueza

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 42 Hoy: 11 de junio de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO